JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: TEE-JIN-12/2021.
Actor: Rodolfo Medina De La Torre, representante del Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Compostela del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
Magistrada Ponente: Martha Marín García.
Secretaria de Estudio y Cuenta: Claudia Maribel Castro Moya.

Tepic, Nayarit, treinta de julio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver las constancias que integran el **Juicio de Inconformidad,** con número de expediente **TEE-JIN-12/2021**, el cual fue interpuesto por **Rodolfo Medina De La Torre**, representante del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del acuerdo **IEEN-CME05/031/2021,** de fecha diez de junio, emitido por el **Consejo Municipal Electoral de Compostela del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, se procede a emitir:

Sentencia del **Tribunal Estatal Electoral de Nayarit** que **confirma** el **acuerdo impugnado.**

ACTUAL

GLOSARIO

Actor	Rodolfo Medina De La Torre, representante del Partido Revolucionario Institucional
Acuerdo impugnado	Acuerdo CME05/031/2021, denominado "Acuerdo del Consejo Municipal de Compostela del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el

	XLI Cabildo del municipio de Compostela del Estado de Nayarit, para el preriodo constitucional 2021-2024"
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Compostela del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes[1]:

RESULTANDOS

1 **Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:

2 **Inicio del proceso electoral local ordinario 2021**. El siete de enero, en la entidad, se declaró el inicio del referido proceso electoral, en términos del artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

3 **Elección**. Es de saberse, que el seis de junio, se llevó a cabo la elección para efectos de renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como los Ayuntamientos, de cada uno de los municipios que integran el Estado de Nayarit, siendo estos, Presidentes municipales, Síndicos y Regidores.

4 **Inicio y conclusión de cómputo municipal.** Según se advierte de las constancias que integran el expediente, el nueve de junio, a las ocho horas, se dio comienzo a la sesión de cómputo municipal en Compostela, Nayarit. Situación de la cual, en lo que interesa, sobre designación de regidores de representación proporcional, y el cómputo municipal total, concluyó el once de junio.

---

[1] Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

5 **Acuerdo impugnado.** El diez de junio, fue emitido por el **Consejo Municipal,** el **acuerdo CME05/031/2021,** denominado "Acuerdo del Consejo Municipal de Compostela del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XLI Cabildo del municipio de Compostela del Estado de Nayarit, para el preriodo constitucional 2021-2024" (visible de foja 10 a la 20).

Acuerdo que aquí constituye el **acto impugnado**, y en el cual se efectuó, además, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de asignación a favor de las personas ahí indicadas.

6 **Promoción de Juicio de Inconformidad**. A consecuencia de la emisión del acuerdo descrito en el punto anterior, **Rodolfo Medina De La Torre**, representante del **Partido Revolucionario Institucional,** presentó a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos del quince de junio, escrito mediante el cual promovió **Juicio de Inconformidad,** en contra del acuerdo multicitado, señalando como autoridad responsable, al **Consejo Municipal** (foja 22 a la 35).

7 **Recepción del Juicio Ciudadano**. Mediante acuerdo del diecinueve de junio (foja 76), la **Magistrada Presidenta** del **Tribunal,** recibió el **oficio IEEN/CMECOM/0404/201**, signado por **José Luis Camacho Morelos, Presidente del Consejo Municipal,** mediante el cual remitió la impugnación descrita en el punto que antecede, que fue registrado con la clave **TEE-JIN-12/2021**, efectuándose además el **turno** a la magistrada **Martha Marín García.**

Oficio, mediante el cual se remitió lo siguiente:

- **a.** Escrito del medio de impugnación y sus anexos.
- **b.** Copia certificada del **acuerdo impugnado.**
- **c.** Copia certificada de la cédula de notificación por estrados.
- **d.** Escrito de tercero interesado.
- **e.** Informe circunstanciado.

8 **Tercero interesado.** Mediante escrito recepcionado el diecisiete de junio, **Jesús Guadalupe Soria Garay,** en su calidad de representante propietario del **partido político Morena,** compareció como **tercero interesado** (visible en foja 52 a la 58),

Escrito mediante el cual, efectuó diversas manifestaciones relacionadas a la causa, de las que medularmente se advierten las siguientes:

1. La modificación o revocación del acuerdo impugnado, podría tener como consecuencia una afectación sustancial e irreparable en perjuicio de la fuerza política que representa, así como para sus candidatos en fórmula que accedieron a la asignación de regidurías por representación proporcional.

2. El agravio del actor debe declararse infundado e inoperante, pues parte de una premisa falta, ya que, existe un convenio de coalición denominado "Juntos Haremos Historia en Nayarit", aplicable en la elección de regidores en Compostela, Nayarit, donde Morena obtuvo triunfo en 4 demarcaciones, el partido del Trabajo en 2, el Ecologista de México en 4 y el Nueva Alianza en 1. Por tanto, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 202 de la Ley Electoral.

3. Cabe destacar el contenido del artículo 25 de la Ley Electoral, que refiere que solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional, y en relación a ello, cada partido político debe ser considerado con la votación obtenida en lo individual, con independencia de como participo en la elección de mayoría, ya sea en coalición o en lo individual.

9 **Radicación.** El veintidós de junio (foja 78), fue **radicado** con la nomenclatura señalada, el presente **Juicio de Inconformidad,** para efectos de su substanciación y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

10 **Requerimiento de documental e información.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio (foja 79), la **Magistrada Instructora** tuvo a bien requerir al **Consejo Municipal,** para efectos de que remitiera copia certificada del acta circunstanciada de la sesión del cómputo municipal y en su caso, la información necesaria del día y hora que concluyó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

A consecuencia, el veintiséis de junio (visible en foja 100), fue recepcionado mediante acuerdo el **oficio IEEN/CMECOM/0425/2021,** de fecha veintiséis de junio, mediante el cual, el **Consejero Presidente del Consejo Municipal,** remitió copia certificada en quince fojas útiles, del acta circunstanciada número **AC/47/CME05/09-06-2021,** de la sesión especial permanente a la sesión de cómputos municipales, celebrada el nueve de junio.

En ese mismo acuerdo, se tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento efectuado, y en consecuencia se requirió de nueva cuenta al **Consejo Municipal,** la información relativa al día y hora que concluyó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Por ello, el treinta de junio (foja 107), fue recepcionado mediante acuerdo, el diverso **oficio IEEN/CMECOM/0427/2021,** mediante el cual, la autoridad requerida remitió copia certificada en una foja útil, del acta de cómputo municipal de la elección para las regidurías de representación proporcional, en la cual obra la hora de las 21:57, del día diez de junio.

11 **Emisión de sentencia por el Tribunal.** El dos de julio, este **Tribunal,** resolvió el referido medio de impugnación, mediante sentencia en la que se determinó desechar la demanda, al considerar que su presentación fue extemporánea.

12 **Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con la determinación referida en el punto anterior, el seis de julio, el actor promovió **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** ante la **Sala Regional,** generándose el expediente **SG-JRC-149/2021.**

13 **Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El veintisiete de julio, fue recepcionado el **oficio SG-SGA-OA-1146/2021,** mediante el cual, se notificó a este **Tribunal,** la sentencia emitida el veintidós de julio, en el expediente **SG.JRC-149/2021,** en la que, la **Sala Regional,** determinó revocar la sentencia impugnada, para efectos de que, a la brevedad posible, este **Tribunal,** de no encontrar alguna otra causa de improcedencia en el medio de impugnación, emitiera sentencia de fondo.

Oficio mediante el cual, se remitió la resolución de mérito, su certificación y el cuaderno accesorio único del asunto en ciento dieciséis fojas.

14 **Radicación.** Lo descrito en el párrafo que antecede, fue recepcionado mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio, y en ese mismo acuerdo fue **radicado** con la nomenclatura señalada, el presente **Juicio de Inconformidad.**

15 Quedando en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

16 **Primera. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 numeral 3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 7º, 22, fracción III, 73 a 75 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral, este **Tribunal** es competente para efectos de conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de tratarse de un **Juicio de Inconformidad,** interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el **Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit,** derivado de la elección de regidores, por el principio de representación proporcional.

17 **Segunda. Causales de improcedencia, y en su caso, de sobreseimiento.** Previo a determinar la actualización de alguna, cabe destacar que, el análisis de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento que pudieran actualizarse, debe hacerse de **forma preferente y de oficio**, por tratarse de una cuestión de **orden público e interés general**, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

En primer término, cabe señalar que, ninguna de las partes del presente **Juicio de Inconformidad** pronunció la actualización de causal alguna de improcedencia y/o sobreseimiento; y en el ejercicio de la atribución de estudio y examen oficioso contemplada en el párrafo segundo del arábigo 28 de la Ley de Justicia Electoral, este **Tribunal no advierte la actualización de alguna.**

18 **Tercera. Presupuestos procesales.** Previamente al estudio de fondo, se verificará el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente **juicio de inconformidad**, así como las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de mérito.

a. Forma. En el caso, se cumplen los requisitos del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del actor, con la indicación para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado; y, finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que se presentó dentro de los cuatro días que refiere el artículo 26 y 78 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, ya que la realización del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Compostela, Nayarit, concluyó el día once de junio y la demanda se presentó el día quince posterior ante la autoridad responsable.

Junio dos mil veintiuno						
Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**
	1	2	3	4	**5**	6
7	8	9	**10 Se emite acuerdo**	**11 Concluye cómputo**	**12 Día 1**	**13 Día 2**
14 Día 3	**15 Día 4 Vence término Presenta Juicio de Inconformidad**	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

c. Legitimación. El juicio de inconformidad lo promueve parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, pues lo presenta el Partido Revolucionario Institucional, y quien lo suscribe tiene personería, ya que se trata de un representante acreditado por ese órgano político ante el **Consejo Municipal**, de acuerdo con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley antes referida.

d. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 76 de la Ley de Justicia Electoral, también se encuentran acreditados, como se expone a continuación.

1. Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne porque el actor señala en forma concreta que la elección que se impugna es el resultado del cómputo municipal de regidores por el principio de representación proporcional del cabildo del ayuntamiento de Compostela, Nayarit.

2. Mención individualizada del acta de cómputo impugnada. En el juicio de inconformidad se precisa que se impugna el **acuerdo CME05/031/2021** (visible de foja 10 a la 20), así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de asignación a favor de los candidatos del partido **Morena.**

19 **Cuarta. Fijación de la litis.** La Litis en el presente juicio se constriñe exclusivamente a determinar si, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de asignación a regidores del partido **Morena** por el principio de representación proporcional en el municipio de Compostela, Nayarit, especificado en el **acuerdo CME05/031/2021,** fue o no efectuada conforme a derecho, y según sea el caso, confirmarlo o declarar su revocación.

20 **Quinta. Síntesis de agravios.** El actor, en su escrito de demanda de **Juicio de Inconformidad**, manifestó los agravios que considera pertinentes, que en obvio de transcripciones innecesarias, este **Tribunal** considera oportuno aplicar lo dispuesto en la **jurisprudencia 2ª/J 58/2010** –aplicada por analogía-, emitida por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** visible en el tomo XXXI, del mes de mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro siguiente:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**

No obstante lo anterior, es menester citar de manera sintetizada los agravios esgrimidos por el actor en su demanda, por lo cual se puntualiza lo siguiente:

> **a.** En la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de asignación como regidores por el principio de representación proporcional contenida en el **acuerdo CME05/031/2021,** no se tomó en cuenta que los partidos políticos Morena, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y del Trabajo, estaban en coalición, por lo que se deben de sumar los escaños que tiene, 9 de mayoría relativa, dando un 100% del Ayuntamiento, de ahí que debía aplicarse el artículo 202 fracción III de la Ley Electoral, donde se especifica que, si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de sus demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.
>
> **b.** No le corresponden a los partidos referidos, más regidores de representación proporcional, situación que no observó la autoridad, violentando principios constitucionales a los que está sujeto su actuar, como el de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad,

máxima publicidad y objetividad, sobre todo fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado.

c. Lo correcto era asignar una regiduría por representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, y otra al partido Levántate para Nayarit. Pues los partidos políticos Morena, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y del Trabajo, en coalición, tienen nueve regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, lo cual significa el 100% del Ayuntamiento.

21 **Sexta. Pruebas.** En el medio de impugnación en que se actúa, fueron admitidas y desahogadas las siguientes pruebas:

a. Del actor.

1. Documental pública, consistente en el acuerdo impugnado.
2. Presuncional, legal y humana, en su doble aspecto, en lo que beneficie a la pretensión de su representado.
3. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses del partido político que representa.

b. Del tercero interesado.

1. Documental pública, consistente en el acuerdo impugnado.
2. Presuncional, legal y humana, en su doble aspecto, en lo que beneficie a la pretensión de su representado.
3. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses del partido político que representa.

Totalidad de pruebas a las que, con fundamento en el artículo 37 y 38 de la Ley de Justicia Electoral, **se les concede valor probatorio pleno,** en virtud de corresponder -las identificadas con el número 1- a documentales públicas, mientras que las restantes, esto es, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, a juicio de este **Tribunal,** por los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

22 **Séptimo. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, los planteamientos formulados por el actor se estudiarán en conjunto, toda vez que constituyen razonamientos en torno a una misma temática.

TRIBUNAL

Lo anterior es así, ya que el estudio en conjunto o separado en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para el actor, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal; ello de conformidad con el criterio emitido por la **Sala Superior** en la **jurisprudencia 4/2000**[2], de rubro:

> "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Al respecto, este **Tribunal** estima **calificar de infundados e inoperantes** los agravios expresados por el actor, en lo que respecta a la inobservancia por parte del **Consejo Municipal,** del artículo 202, fracción III de la Ley Electoral, por las razones que se exponen a continuación:

Principalmente, se arriba a dicha determinación, en virtud de que, el actor manifiesta fueron violentados los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, sobre todo fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado, en virtud de que, el **Consejo Municipal,** no consideró el hecho de que los partidos políticos Morena, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y del Trabajo, en coalición, tienen nueve regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, lo cual significa el 100% del Ayuntamiento, situación contraventora de lo dispuesto en el multicitado artículo 202 fracción III.

En ese sentido, es menester plasmar los ordenamientos legales que regulan la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por parte de los Consejos Municipales Electorales, para ilustrar lo realizado por el **Consejo Municipal**, y que este **Tribunal** considera estuvo apegado a lo que establece la normatividad electoral.

23 **Marco normativo.** Interesa el siguiente contenido:

> **1. Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.**
>
> **"Artículo 2.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, la Constitución local y esta ley, así como los criterios gramaticales, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

[2] Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia".

Ley Electoral del Estado de Nayarit.

"Articulo 3. La interpretación y aplicación de esta ley, deberá hacerse conforme a la letra o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

"Artículo 24. La elección de los integrantes de los ayuntamientos de la Entidad se realizará de la siguiente manera:

[...]

III. En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

Los regidores por el principio de representación proporcional, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, integradas con el número a que se refiere el siguiente artículo.

Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.

Del total de fórmulas de candidatos que presente cada partido político en el Estado, el cincuenta por ciento deberá corresponder al mismo género y de igual manera, las listas serán encabezadas por fórmulas integradas por un género en este mismo porcentaje"

"Artículo 25.- Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;

II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;

PROYECCIONES

III.- Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y

IV. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.

La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esta ley"

"Artículo 97.- Los Consejos Municipales Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

XII. Realizar el cómputo y declaración de validez de las elecciones de Presidente y Síndico Municipales, regidores, y hacer la asignación de los Regidores de Representación Proporcional; así como el recuento administrativo a que alude esta ley;

[...]"

"Artículo 196.- El cómputo municipal de una elección, es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral, de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral relativas al escrutinio y cómputo de las casillas en un Municipio.

Los Consejos Municipales Electorales, celebrarán con dicho objeto, sesión ordinaria el miércoles posterior a la elección a partir de las ocho horas, con la finalidad de examinar los paquetes y los expedientes electorales y hacer el cómputo municipal de las elecciones de Diputados, Gobernador, Presidente y Síndico, y Regidores".

"Artículo 201.- El cómputo municipal de la votación de Regidores de Representación Proporcional, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se sumarán las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa;

II. Se llevará a cabo la asignación en base a lo establecido en el artículo 202 de esta ley;

III. El Consejo Municipal Electoral, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de la lista cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y esta ley, y:

IV. Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección y electos a los ciudadanos que hubieren obtenido el derecho a la asignación.

La expedición de las Constancias de Mayoría y Validez, se entregarán una vez concluido el cómputo final, dentro de las 24 horas siguientes".

"Artículo 202.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

I. Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.

II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de Regidores por Representación Proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y;

III. Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.

[…]".

[Énfasis añadido]

De la interpretación armónica, sistemática y funcional de dichos artículos, es dable concluir el siguiente contenido de interés, en lo que respecta a los regidores por el principio de representación proporcional:

1. La elección de integrantes de los Ayuntamientos en Nayarit, se compone, entre otros cargos, por el número de regidores correspondientes, bajo el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional.

2. Los regidores por el principio de representación proporcional, se eligen por listas de formulas de candidatos, propietario y suplente, presentadas por partidos políticos.

3. Solo los partidos políticos tienen derecho a concurrir a la asignación de regidores por dicho principio, una vez cumplidos los requisitos que corresponden.

4. La integración de regidores por este principio, corresponde al **Consejo Municipal Electoral** correspondiente, bajo las formulas y reglas establecidas por la ley; de ahí que, tienen la atribución de

ACUERDO

realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de regidores, y hacer la asignación de los de ese principio.

5. Si un partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa, en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tiene derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, resulta oportuno identificar lo siguiente, como **análisis del caso**:

24 **Acuerdo impugnado.** Al respecto, se desprende de las manifestaciones hechas por el actor, que hace referencia al **acuerdo CME05/031/2021,** denominado "Acuerdo del Consejo Municipal de Compostela del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XLI Cabildo del municipio de Compostela del Estado de Nayarit, para el preriodo constitucional 2021-2024" (visible de foja 10 a la 20), en el cual, se efectuó la declaración de validez y la asignación de constancias, a las siguientes personas:

Orden de prelación		Nombre	Género	Tipo
1	Partido Acción Nacional	Jessica Maritza Núñez Sánchez	Femenino	Propietario
1	Partido Acción Nacional	Luz Georgina Camarena Chávez	Femenino	Suplente
1	Movimiento Ciudadano	Denisse Aguilar Ceja	Femenino	Propietario
1	Movimiento Ciudadano	Marcela Guadalupe Gutiérrez Maldonado	Femenino	Suplente
1	Movimiento Regeneración Nacional	Lucero de los Ángeles Covarrubias	Femenino	Propietario
1	Movimiento Regeneración Nacional	Verónica Amayrani Gutiérrez Pérez	Femenino	Suplente
2	Movimiento Regeneración Nacional	Javier Trejo Peña	Masculino	Propietario

2	Movimiento Regeneración Nacional	Leonardo de Jesús Guzmán Milanes	Masculino	Suplente

25 **De las coaliciones.** El artículo 64 de la Ley Electoral, dispone que se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales, que se constituirán y regirán por lo establecido al efecto en el artículo 41 de la Constitución Federal, las normas generales aplicables y la Ley Electoral.

Por otra parte, el artículo 85 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular las mismas candidaturas en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en dicha ley.

El diverso 87 numeral 1 de la referida ley, establece que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y Ayuntamientos.

Por su parte, los numerales 7 y 8 del artículo antes invocado señalan que los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán, celebrar y registrar el convenio correspondiente, el cual podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

Ahora bien, el diverso 88, en relación con el artículo 275 numeral 2 del Reglamento de Elecciones, dispone que los partidos políticos podrán formar Coaliciones totales, parciales y flexibles,

Finalmente, cabe señalar que el articulo 275 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa.

26 **Convenio de coalición.** Como se advierte del contenido del propio **acuerdo CME05/031/2021 impugnado,** el veintiséis de abril, el **Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,** emitió el

acuerdo IEEN-CLE-099/2021[3]**,** mediante el cual, en cumplimiento a la resolución emitida por la **Sala Regional,** en el expediente **SG-JRC-26/2021,** aprobó la solicitud de registro de la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit", presentada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit, para contender en el proceso local electoral ordinario 2021.

27 **Resultados de la votación de mayoría relativa y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** Del acuerdo impugnado, se advierten los siguientes datos de los cómputos municipales totales de la elección de regidurías:

Partido Político	Votación Total M.R.	Votación total R.P.	Votación total	Porcentaje de Votación
PAN	3375	22	3,397	11.79
PRI	1776	12	1,788	6.20
PRD	714	2	716	2.48
PT	1110	6	1,116	3.87
PVEM	1487	3	1,490	5.17
MC	4865	27	4,892	16.98
MORENA	9009	47	9,056	31.43
NAN	606	6	612	2.12
VIVA	143	1	144	0.50
LN	1601	10	1,611	5.59
PES	796	1	797	2.77
RSP	879	4	883	3.06
FxM	1385	6	1,391	4.83
CNR	23	0	23	0.08
Votos Nulos	889	12	901	3.13
Total	28658	159	28,817	100.00

Así determinando la votación total emitida, en términos del artículo 22 y 22 Bis de la Ley Electoral, el **Consejo Municipal** obtuvo la votación valida emitida, restando los votos nulos y los votos de candidaturas no registradas, así como la determinación del porcentaje de cada partido político:

Partido Político	Votación Válida Emitida	Porcentaje de votación
PAN	3,397	11.79
PRI	1,788	6.20
PRD	716	2.48
PT	1,116	3.87
PVEM	1,490	5.17
MC	4,892	16.98
MORENA	9,056	31.43
NAN	612	2.12
VIVA	144	0.50
LN	1,611	6.59
PES	797	2.77
RSP	883	3.06
FxM	1,391	4.83
Total	27,893	100

[3] Consultable como hecho notorio, en el siguiente link electrónico: https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-099-2021.pdf.

De manera que, conforme al artículo 202 en relación al diverso 25 de la Ley Electoral, el **Consejo Municipal** refirió en lo que interesa, que la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit", dentro de su convenio de coalición, asignó las regidurías de la siguiente forma:

Partido político coalición	Formulas a regidurías por mayoría relativa	Distribución de candidaturas
Juntos haremos historia en Nayarit	9	Morena= 04; PVEM= 02; PT= 02; NAN= 01.

Señalando que, las candidaturas a regidurías de la coalición que resultaron electos, quedan comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Motivo por el que, una vez efectuado el cálculo mediante la división de votación de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, entre el número de regidurías, y procediendo a la división de la votación válida emitida de regidores por dicho principio, obtenida por cada partido, entre cociente de asignación, el resultado en números enteros, sería el total de las regidurías que se asignarían a cada partido:

PAN	PRI	PT	PVEM	MC	MORENA	NA	RSP	FxM
0.529681799	0.27873	0.17420646	0.23337388	0.7835265	1.41389728	0.25126535	0.13795268	0.21736572

Y que, de no asignarse ninguna regiduría por la vía del cociente de asignación o en su caso queden regidurías por repartir, estas debían asignarse por el resto mayor, debiendo restar la votación de asignación utilizada en la primera etapa de asignación, las cuales debían ser asignadas a los partidos con mayor votación:

PAN	PRI	PT	PVEM	MC	MORENA	NA	RSP	FxM
Segundo RM	0.27873	0.17420646	0.23337388	Primer RM	Tercer RM	0.25126535	0.13795268	0.21736572

Así las cosas, se ordenó la expedición de las constancias de asignación de regidurías por el multicitado principio, a los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

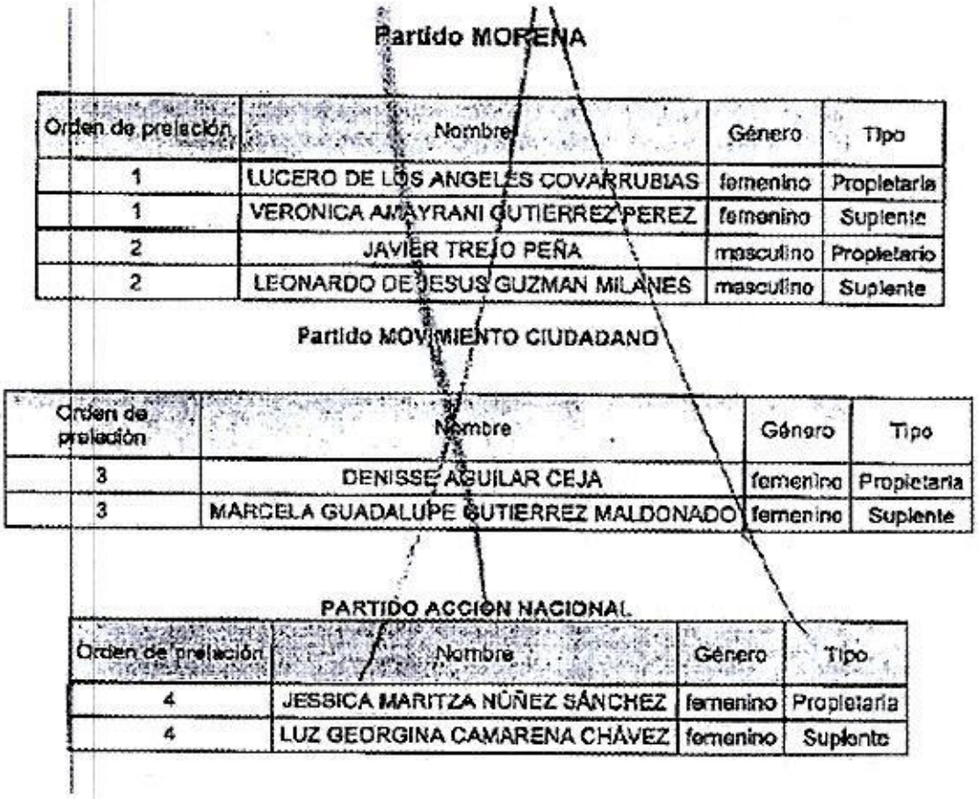

Partido MORENA

Orden de prelación	Nombre	Género	Tipo
1	LUCERO DE LOS ANGELES COVARRUBIAS	femenino	Propietaria
1	VERONICA AMAYRANI GUTIERREZ PEREZ	femenino	Suplente
2	JAVIER TREJO PEÑA	masculino	Propietario
2	LEONARDO DE JESUS GUZMAN MILANES	masculino	Suplente

Partido MOVIMIENTO CIUDADANO

Orden de prelación	Nombre	Género	Tipo
3	DENISSE AGUILAR CEJA	femenino	Propietaria
3	MARCELA GUADALUPE GUTIERREZ MALDONADO	femenino	Suplente

PARTIDO ACCION NACIONAL

Orden de prelación	Nombre	Género	Tipo
4	JESSICA MARITZA NÚÑEZ SÁNCHEZ	femenino	Propietaria
4	LUZ GEORGINA CAMARENA CHÁVEZ	femenino	Suplente

28 **Posicionamiento.** Este **Tribunal** considera entonces, que no le deviene razón al actor, en lo argumentado en sus agravios respectivos, en virtud de que, en efecto, como fue pronunciado por el tercero interesado, en el respectivo **informe circunstanciado** del **Consejo Municipal,** y el propio contenido del **acuerdo CME05/031/2021,** se advierte que este último fue emitido conforme a derecho, sin perjuicio y sin violentar ninguna disposición electoral.

Considerando entonces, que el supuesto contemplado en el artículo 202 fracción III de la Ley Electoral, resulta evidentemente claro, en cuanto a la negativa del derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que existe para aquellos partidos políticos que obtuvieron el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes, en este caso en el municipio de Compostela, **situación que en el caso que nos ocupa no se actualiza.**

Pues, del expediente en que se actúa, se advierte que, contrario a lo señalado por el actor, el partido político **Movimiento Regeneración Nacional (Morena),** no obtuvo el triunfo en el cien por ciento de las

demarcaciones municipales de Compostela, Nayarit por mayoría relativa, sino que únicamente, como partido político, obtuvo el triunfo en 4 demarcaciones, mientras que, en cuanto a las diversas demarcaciones, el triunfo lo obtuvieron: el partido del Trabajo en 2, el Ecologista de México en 4 y el Nueva Alianza en 1.

De manera que, si bien es cierto, como lo refiere el **Consejo Municipal** en su respectivo **informe circunstanciado**, en las nueve demarcaciones del municipio de Compostela, Nayarit fueron electos candidatos que conformaban la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit", integrada por los partidos multicitados, **cada uno de los candidatos fue registrado a través de su respectivo partido político**, siendo propuestos y posteriormente triunfadores de la manera referida en párrafos que anteceden, esto es: Morena= 4 (demarcaciones 1, 3, 6 y 7); partido del Trabajo= 2 (demarcaciones 5 y 8), el Ecologista de México= 2 (demarcaciones 2) y el Nueva Alianza= 1 (demarcación 9).

De ahí que, no puede considerarse a la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit" como un partido político, pues, se repite, es una coalición, justamente integrada por diversos partidos políticos, que en lo particular registraron sus propuestas de las y los candidatos respectivos a regidurías por el principio de mayoría relativa, y en consecuencia, al obtener el triunfo, se calculó para cada uno de ellos el porcentaje correspondiente de la votación total, y en el reconocimiento de su derecho exclusivo contemplado en el artículo 25 de la Ley Electoral, y los diversos cuerpos normativos ya descritos, **concurrieron a la asignación de regidores de representación proporcional en los términos precisados en el acuerdo impugnado.** Situación que entonces fue contemplada por el Legislador Local, como reconocimiento, se repite, exclusivo, a los partidos políticos que cumplieran con los diversos requisitos exigidos por la ley de la materia.

Lo anterior, considerando correcto además, que conforme al artículo 87, párrafo 11, de la Ley General de Partidos Políticos, se tiene lo siguiente:

> "**Artículo 87.**
>
> [...]
>
> **11.** Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, **terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos**, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos **quedarán comprendidos en el partido político** o grupo parlamentario **que se haya señalado en el convenio de coalición.**

[...]".

[Énfasis añadido]

Artículo del cual se desprende entonces, que, **la coalición** "Juntos Haremos Historia en Nayarit", **terminó automáticamente** al concluirse la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de regidurías por principio de representación proporcional, por lo que en ese momento, las y las personas asignadas en dichas regidurías, quedaron comprendidos en el partido político en el que fueron señalados en el convenio de coalición, esto es, en lo individual en su partido, y no así con identificación de denominación de la ya extinta coalición.

Resulta orientadora por su contenido, la **Tesis II/2017**[4], emitida por la **Sala Superior,** de rubro y texto siguientes:

> **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 79, párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, **se concluye que cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías**, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación"

Asimismo, orientadoras por su contenido, las sentencias siguientes emitidas por la **Sala Superior: Recurso de reconsideración** con número de expediente **SUP-REC-741/2015 y acumulados,** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince[5] y el **Recurso de reconsideración** con número de expediente **SUP-REC-544/2015** y **SUP-REC-561/2015** y acumulados, de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince[6].

---

[4] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 37 y 38.

[5] Consultable en el siguiente link electrónico, de la página oficial del Tribunal Electoral: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0741-2015.pdf.

[6] Consultable en el link electrónico siguiente, de la página oficial del Tribunal Electoral: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/REC/544/SUP_2015_REC_544-510782.pdf.

De manera que, contrario a lo referido por el actor, fue correcto que el **Consejo Municipal** no haya tomado en cuenta que los partidos políticos Morena, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y del Trabajo, estaban en coalición, pues no existe disposición normativa alguna en la que se contemple que, para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deba considerarse dicha situación como coalición, sino más bien todo lo contrario, pues, se repite, el artículo 25 de la Ley Electoral refiere que solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de dichas regidurías. Situación claramente entendible, que no necesita interpretación extraordinaria.

En conclusión, no puede considerarse que, con la emisión del acuerdo impugnado, el **Consejo Municipal** haya violentado algún principio constitucional a los que está sujeto en su actuar, pues en el medio de impugnación en que se actúa, dicha situación no fue evidenciada.

De ahí que, **resulta improcedente revocar el acuerdo impugnado,** y en consecuencia es improcedente dar razón a las pretensiones del actor, en cuanto a revocar las dos regidurías del partido político Morena, y en consecuencia asignarlas de la siguiente manera: una regiduría por representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional y otra al partido Levántate por Nayarit, como lo refiere en su denuncia.

Así, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expresadas con anterioridad, con fundamento en el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, este **Tribunal resuelve confirmar el acuerdo impugnado IEEN-CME05/031/2021,** de fecha diez de junio, emitido por el **Consejo Municipal,** y en consecuencia, **se confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a las personas en él indicadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Primero. Se confirma el acuerdo IEEN-CME05/031/2021, de fecha diez de junio, emitido por el **Consejo Municipal Electoral de Compostela del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,** y con ello la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respectivas.

ACUERDO

Segundo. Infórmese en términos de ley a la **Sala Regional,** respecto a la emisión de la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este **Tribunal**, consultable en el siguiente link electrónico: http://trieen.mx/.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, **por unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el **Tribunal Estatal Electoral de Nayarit**, **Irina Graciela Cervantes Bravo,** presidenta, **José Luís Brahms Gómez, Rubén Flores Portillo, Gabriel Gradilla Ortega** y **Martha Marín García,** ponente, ante **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, Secretario General de Acuerdos**, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luís Brahms Gómez
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada Ponente

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Isael López Félix
Secretario General de Acuerdos
En funciones